Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

12/05/2021	Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública
Promovida ()	Hble. Sra. Consellera
	C/ De la Democracia, 77, Ciudad Administrativa
Materia Justicia	9 de octubre, Torre 4
	València - 46001 (Valencia)
Falta de respuesta solicitud inscripción uniones de hecho.	,
Petición de informe. Resolución.	
-	() Justicia Falta de respuesta solicitud inscripción uniones de hecho.

Hble, Sra, Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por Da. (...) que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja, sustancialmente manifestaba que en fecha 8/03/2021 solicitó la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana. El día 12/05/2021 telefoneó para pedir información sobre la tramitación del procedimiento y le contestaron que iban registrando por el mes de noviembre de 2020. Que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/05/2021, solicitamos informe a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, quien nos comunicó, mediante escrito de fecha 27/05/2021, sustancialmente lo siguiente: Que, en el momento de presentar la queja, todavía no había transcurrido el plazo de tres meses para resolver que establece el artículo 3 de la ley 5/2012, por lo que la queja no está fundamentada. Anticipando, no obstante, sus disculpas por la demora en la tramitación de estos expedientes de inscripción de uniones de hecho.

Que en fecha 21/06/2021, solicitamos a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública una ampliación de informe en el siguiente sentido: "Habiendo transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, desde la fecha 8/03/2021, en la que se solicitó la inscripción en el Registro de uniones de hecho por parte de la Sra. (...), le rogamos nos informe sobre el estado actual de tramitación del referido escrito".

La Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública nos contestó en fecha 8/07/2021, manifestando que los retrasos en la tramitación de los expedientes de inscripción de uniones de hecho se deben a las limitaciones de personal, al aumento de las solicitudes y al complejidad de los expedientes, concluyendo que lamentaban la demora y nos informaban que en la actualidad en la Dirección Territorial de Castellón, se están tramitando las solicitudes presentadas en el mes de noviembre del año 2020.

Del referido informe se dio traslado a la reclamante para que presentase escrito de alegaciones, extremo que llevo a cabo, manifestando que el plazo máximo para resolver estas solicitudes es de tres meses, y que a fecha 15/07/2021, es decir cuatro meses después de la solicitud inicial siguen tramitando expedientes de noviembre del año pasado.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2021 a las 10:31



De la documentación obrante en el expediente se desprende que el escrito presentado por la autora de la queja a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en fecha 8/03/2021, solicitando la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, no ha sido resuelta por la Conselleria.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución y aplicable a esta queja, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat reguladora de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente: "(...) La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud (...) ".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública pese a comunicarnos en su informe de fecha 8/07/2021, que los retrasos en la tramitación de los expedientes está justificado por la limitación de personal, el aumento de expedientes y la complejidad de los mismos, conviene recordarle lo establecido en el artículo 20 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, quienes "adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos".

Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria que después de haber transcurrido más de seis meses, no había contestado la solicitud de la interesada, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 3 del Ley 5/2012 de 15 de octubre, de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana) constituye una práctica irregular, y aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que la interesada pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2021 a las 10:31



Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la presente queja, **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que, en aplicación del deber que se extrae del artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, proceda urgentemente a tramitar y resolver la solicitud de inscripción presentada por la autora de la queja ante la referida Conselleria en fecha 8/03/2021.

De acuerdo con la normativa de referencia de esta institución, le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana